

Constancia: Señora Juez le informo que, el abogado **Dr. Julián Rodas Barragán con T.P. 134.028** del C.S. de la J registra en estado vigente. El correo electrónico aportado en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados **Gerardo José Sangronis Sangronis y José Pio Viloría Luna** no aparece inscrito.

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informó que de mediante acuerdo PCSJA23-12089C2 del 14 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales desde el 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive. A despacho

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maxibienes S.A.S
Demandado	Gerardo José Sangronis Sangronis y José Pio Viloría Luna
Radicado	05001 40 03 013 2022-01201 00
Providencia	Auto Interlocutorio 4133
Asunto	Libra mandamiento de pago – niega clausula penal

Subsanados los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 820 de 2003, se libraré orden de pago por los cánones de arrendamiento, y los intereses moratorios generados sobre éstos.

Ahora, respecto a la cláusula penal deprecada por la parte actora, encuentra el Despacho que hay lugar a **negar el mandamiento de pago** por este concepto, toda vez que la cláusula penal, no es posible cobrarla en el proceso

ejecutivo de manera directa, debido a que por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento a una obligación de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

En atención a lo anteriormente expuesto, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso a favor de **Maxibienes S.A.S.** y en contra de **Gerardo José Sangronis Sangronis y José Pio Viloría Luna**, por las siguientes sumas:

- **\$685.091** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **01 de agosto al 31 de agosto de 2023**, más los intereses moratorios desde el día **4 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$934.787** por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **01 de septiembre al 30 de septiembre de 2023**, más los intereses moratorios desde el día **4 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se generen a partir del mes de **octubre de 2023**, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 88 del C.G.P. y hasta el cumplimiento de la sentencia, más los respectivos intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se allegue prueba de su causación hasta antes de proferirse la respectiva sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso en el presente proceso, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que dichos cánones de arrendamiento deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

TERCERO: Denegar la orden de pago solicitada respecto de la cláusula penal determinada en la disposición décima primer del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **Juliana Rodas Barragán**, con T.P. 134.028 del C. S. de la J. como apoderado para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido,

SEPTIMO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 190 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

La Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccac5a3027acd8594c4ae75b5464d642d5f81081ce80fbc6e9093a8e72645f**

Documento generado en 06/12/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>